



Ref.: MLA

R-\*

En el recurso de reposición contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de agosto de 2012 denegatoria de la nacionalidad por residencia de /

### HECHOS

I

El 19 de noviembre de 2008 tuvo entrada en el Registro Civil de Bilbao una instancia suscrita por solicitando la nacionalidad española al amparo del artículo 22 del Código Civil.

II

Recibida la anterior instancia junto al expediente de su razón, este Centro Directivo acordó, con fecha de 30 de agosto de 2012 y después de recabar los informes pertinentes, denegar la anterior solicitud teniendo en cuenta que no había justificado suficientemente buena conducta cívica (artículo 22.4 del Código Civil), ya que ,según consta en la documentación que obra en el expediente fue condenado por sendos delitos contra la propiedad intelectual en sentencias firmes de los Juzgados de lo Penal nº6 de Bilbao, de fecha 25/09/2007, y del Juzgado de lo Penal 1 de Reus, de fecha 01/06/2010. Con respecto a la primera condena, e l solicitante aportó en fase de alegaciones documentación acreditativa de haber satisfecho las responsabilidades penales, pero no la responsabilidad civil, pendiente de abonar. Con respecto a la segunda condena, en el momento de dictarse resolución el no se habían abonado las multas.

III

Contra dicha resolución el interesado interpuso recurso de reposición, alegando que en ambos casos han sido ya satisfechas las responsabilidades y cancelados los antecedentes, aportando documentación acreditativa de ambos extremos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

CORREO

(D)

(C)



En el presente caso, es patente la no concurrencia en el recurrente de los requisitos que constituyen el presupuesto para la concesión de la nacionalidad solicitada, pues fue condenado por sendos delitos contra la propiedad intelectual en sentencias firmes de Juzgados de lo Penal nº6 de Bilbao de fecha 25/09/2007 y del Juzgado de lo Penal 1 de Reus de fecha 01/06/2010.

El                      sostiene que están cancelados, y aporta certificados emitidos por el Registro Central de Penados de fecha 27/09/2012 que acreditan que en la actualidad carece de antecedentes penales. En este sentido debe indicársele que, aunque efectivamente en este momento se encuentran cancelados estos antecedentes, lo cierto es que no lo estaban cuando se dictó la resolución ahora impugnada, y a juicio de esta Dirección General el tiempo de residencia necesario para solicitar la nacionalidad española debe contarse desde la cancelación de dichos antecedentes, momento a partir del cual el solicitante empieza a tener buena conducta cívica (Sentencia de la Audiencia Nacional de 19-01-2012 recurso 235/2010).

El TS ha destacado que para entender que concurre el requisito de buena conducta cívica no basta con la falta de constancia en los registros públicos de actividades merecedoras de consecuencias sancionadoras penales o administrativas que, "per se", impliquen mala conducta, ya que lo que el artículo 22.4 del CC lo que exige es que el solicitante de nacionalidad justifique precisamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España, y aún antes, ha sido conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativa sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles.

De manera que la **inexistencia de antecedente penales no es elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica**, tal y como establece la sentencia del TC 114/87 (sentencias del TS, entre otras, de 13,20, 22 y 23 de abril, 8 y 15 de julio, 9 y 23 de septiembre, 11 de octubre, 6 de noviembre y 25 de diciembre de 2994 y 11 de octubre y 25 de septiembre de 2005). Nada tiene que ver el concepto jurídico indeterminado de "buena conducta cívica" con la carencia de antecedentes penales, ya que aquella exigencia constituye un requisito adicional sobre la mera observancia de una conducta de no transgresión de las norma penales o administrativas sancionadoras, impuesto por el ordenamiento jurídico **en razón del carácter excepcional que supone el reconocimiento de la nacionalidad española por residencia y que, por ende, envuelve aspectos que trascienden del orden penal.**

La actuaciones penales, con o sin condena, que hayan podido seguirse contra quien solicita la nacionalidad española por residencia son datos a tener en cuenta, junto con otros que puedan resultar relevantes, para valorar la actitud del solicitante desde el punto de vista del civismo. Por eso, la existencia o inexistencia de antecedentes penales no es decisiva: es posible que, aun habiendo sido ya cancelados los antecedentes penales, un hecho ilícito sea tan elocuente acerca de la falta de civismo del solicitante que pueda ser utilizado para tener por no satisfecho el requisito del artículo 22.4 del CC: y viceversa, cabe que determinados antecedentes penales todavía no cancelados resulten habida cuenta de su significado, insuficiente para formular un juicio negativo sobre el civismo del solicitante (STS de 17 de marzo y 26 de mayo de 2009 y 12



de febrero y 29 de octubre de 2010). En definitiva, que el civismo no consiste solo en no delinquir, sino en respetar unas pautas mínimas de respeto y solidarias con respecto al resto de la sociedad (STS de 18 de junio de 2009).

Por todo lo expuesto hasta ahora, la existencia o inexistencia de antecedentes penales no da una respuesta automática a la pregunta acerca del cumplimiento del requisito de buena conducta cívica. Es perfectamente posible, dependiendo de las circunstancias del caso, que una persona sin antecedentes penales deba considerarse carente de buena conducta cívica y viceversa, que haya de tenerse por satisfecho este requisito en una persona con antecedentes penales. Todo depende de la gravedad de los hechos delictivos por lo que haya sido condenado y del comportamiento posterior del interesado, por no mencionar el dato de que la buena conducta cívica es algo más que no haber delinuido (sSTS de 5 de mayo de 2009 y 29 de octubre de 2010). En consecuencia la Administración debe tener en cuenta el tipo de delito por el que el solicitante de nacionalidad fue condenado y las circunstancias que lo rodearon, y ello no desde una perspectiva jurídica – propia de la jurisdicción penal- sino desde el concepto de la proyección social de la condena.

### TERCERO

En concreto al valorar la concurrencia o no del requisito de la residencia legal en España del solicitante debe tomarse en consideración, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2011 que *"...al ser la nacionalidad española sustrato y fundamento necesario para el ejercicio pleno de los derechos políticos es dable exigir al sujeto solicitante, a consecuencia del "plus" que contiene el acto de su otorgamiento enmarcable dentro de los "actos favorables al administrado" un comportamiento o conducta que ni siquiera por vía indiciaria pudiera cuestionar el concepto de bondad que el precepto salvaguarda, como exigencia específica determinante de la concesión de la nacionalidad española"*.

En este sentido, como ha declarado de forma reiterada la jurisprudencia al examinar el requisito de la residencia legal y continuada en España (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 1998) no basta al objeto de obtener la nacionalidad española cualquier estancia o permanencia en territorio español, sino que ha de tratarse de "residencia legal", entendiéndose por tal la quien se ajusta a parámetros de legalidad, no solo por estar amparada por el correspondiente permiso o autorización de residencia (requisito que, desde este punto de vista, es necesario pero no siempre suficiente), sino también por el hecho de no resultar imputable al residente ningún ilícito penal (o administrativo) incompatible con las exigencias que se derivan de la legislación de extranjería y, en particular, de su régimen de infracciones y sanciones (vid artículos 50 y siguientes de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social). En particular, ha de tenerse en cuenta, a estos efectos de la concesión de la nacionalidad por residencia y con independencia de los que deba producir en el ámbito propio y estricto de la legislación de extranjería, que el artículo 57 de la citada Ley Orgánica 4/2000 (en su redacción dada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre) establece en su apartado segundo que *"Constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelado"*.



Por todo ello, el tiempo de residencia necesario para solicitar la nacionalidad debe contarse, en caso de existir antecedentes penales por razón de delitos a que se refiere el artículo 57 de la Ley Orgánica 4/2000, desde su cancelación, pues es en ese momento a partir del cual puede entenderse, si así lo acreditan las demás circunstancias concurrentes, no sólo que cesa la causa obstativa a la concurrencia del requisito de buena conducta cívica, sino también el momento a partir del cual puede iniciarse de nuevo el cómputo del periodo de residencia legal exigido en cada caso por nuestro ordenamiento, puesto que al ser condición necesaria para la concesión de la nacionalidad que la residencia legal tenga carácter continuado no cabe admitir, en caso e interrupción, la suma de varios periodos discontinuos (vid Sentencia de la Audiencia Nacional Sala 3ª, sección 3ª de 3 de febrero de 2011).

#### CUARTO

En atención a todo lo señalado es patente la no concurrencia en el recurrente de los requisitos que constituyen el presupuesto para la concesión de la nacionalidad solicitada, pues fue condenado por sendos delitos contra la propiedad intelectual en sentencias firmes de Juzgados de lo Penal nº6 de Bilbao de fecha 25/09/2007 y del Juzgado de lo Penal 1 de Reus de fecha 01/06/2010. Es decir, que computaba el plazo de residencia necesario para solicitar la nacionalidad, mientras el recurrente estaba incurso en un procedimiento penal por la comisión de un delito.

El \_\_\_\_\_ debe empezar a contar tiempo de residencia necesario para solicitar la nacionalidad desde la cancelación de sus antecedentes penales, momento a partir del cual el solicitante empieza a tener buena conducta cívica (Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de enero de 2012 Recurso 235/2010)

En consecuencia, vistas las circunstancias concurrentes en el presente caso y las consideraciones anteriores esta Dirección General ha resuelto, previa la propuesta reglamentaria, **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por \_\_\_\_\_ en los siguientes términos:

Que no ha justificado suficientemente buena conducta cívica (artículo 22.4 del Código Civil) ya que según consta en la documentación que obra en el expediente fue condenado por sendos delitos contra la propiedad intelectual en sentencias firmes de Juzgados de lo Penal nº6 de Bilbao de fecha 25/09/2007 y del Juzgado de lo Penal 1 de Reus de fecha 01/06/2010.

Madrid, 30 OCT. 2012  
EL DIRECTOR GENERAL

Joaquín Rodríguez Hernández